MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 343-2024-MINEM/DGH

Lima, 09 de octubre de 2024

VISTOS: El expediente N° 3093375 presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. respecto a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio inscrito en las Partidas Registrales N° 11050953 y N° 11081896 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura; y, el Informe Técnico Legal N° 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH emitido por la Dirección General de Hidrocarburos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM del 24 de julio de 2019, se otorgó a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura. Asimismo, el 8 de noviembre de 2019, se suscribió el respectivo contrato de concesión entre la empresa GASNORP y el Estado peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM);

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbres, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), establece que el concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, y está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, el artículo 87 del TUO del Reglamento de Distribución, dispone expresamente que es atribución del MINEM imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el MINEM deberá escuchar al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que se indica en el mencionado reglamento;

Que, el artículo 88 del TUO del Reglamento de Distribución, dispone que se obliga al titular de la servidumbre a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **7UFZ4Q5P**

indemnización será fijada por acuerdo entre las partes; en caso contrario la fijará el MINEM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución, establece que en el caso de que el concesionario absuelva la oposición que formule el propietario del inmueble que se pretende afectar, la Dirección General de Hidrocarburos recibirá la sustentación de las partes y las pruebas pertinentes, dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificado el concesionario con la oposición. Vencido el término, previo informe de la Dirección General de Hidrocarburos, corresponde al MINEM expedir la correspondiente resolución, dentro del término de diez (10) días calendario;

Que, el ítem SH03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias, contempla el procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre para la distribución de gas natural por red de ductos, en concordancia con dispuesto en el TUO del Reglamento de Distribución;

Que, respecto al trámite para la resolución de oposiciones en el ámbito del establecimiento de servidumbres para la distribución de gas natural por red de ductos, a través del Memorando N° 00661-2023/MINEM-OGAJ del 17 de mayo de 2023 (expediente Nº I-9203-2023), la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEM remitió a la DGH el Informe Nº 557-2023/MINEM-OGAJ, el cual concluye que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), como órgano de menor jerarquía con funciones afines, resolver mediante Resoluciones Directorales las oposiciones señaladas en el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución;

Que, en este contexto, cabe indicar que mediante la Carta s/n presentada el 11 de noviembre de 2020 (expediente N° 3093375), la empresa GASNORP solicitó la constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el siguiente predio:

Partida Registral N°	11050953 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura. 11081896 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura. (derecho de superficie de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.)
Propietario	Activos Mineros S.A.C.
Ubicación	Distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
Descripción del predio	Para el área N° 1 de la Partida Registral N° 11050953, todo el terreno del área afectada es eriazo. Para el área N° 2 de la Partida Registral N° 11081896, gran parte del área afectada es terreno eriazo, sin embargo, existe la presencia de construcciones y/o instalaciones que se entienden que forman parte de las operaciones de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **7UFZ4Q5P**

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 343-2024-MINEM/DGH

Área solicitada	Para la Partida Registral N° 11050953: • 22,301.24 m² (2.2301 ha) para la fase de construcción, plazo de 1 año y 3 meses. • 16,841.47 m² (1.6841 ha) para la fase de operación, plazo de 30 años y 9 meses Para la Partida Registral N° 11081896: • 7,044.66 m² (0.7045 ha) para la fase de construcción, plazo de 1 año y 3 meses. • 5,396.21 m² (0.5396 ha) para la fase de operación, plazo de 30 años y 09 meses

Que, mediante el Oficio N° 1243-2020-MINEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) trasladó a la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, AMSAC), la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, presentada por la empresa GASNORP; para que emita su pronunciamiento, en el marco de lo establecido en el artículo 96 del TUO del Reglamento de Distribución;

Que, mediante Carta N° 018-2021-AM/GG de fecha 04 de febrero de 2021 (Expediente N° 3118968), AMSAC adjuntó el Informe Técnico Legal N° 003-2021- GIP, señalando que las dos (2) áreas de servidumbre se superponen al predio destinado por Acuerdo de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) para el desarrollo del clúster minero de Sechura, sujetos al marco del Proceso de Promoción de la Inversión Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 674, por el cual resulta necesario el pronunciamiento de PROINVERSIÓN al respecto; asimismo, precisó que en relación al área 2, ubicada sobre la Partida Registral N°11081896 de Derecho de Superficie con titular la compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski Mayo), consideran necesario replantear el área de servidumbre dado la existencia de interferencias;

Que, a través de los Oficio Nos. 180-2021-MINEM/DGH y 293-2021-MINEM/DGH de fechas 09 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, se trasladó a la empresa GASNORP la Carta N° 018-2021-AM/GG a efectos de que absuelva el trámite y emita los descargos correspondientes a lo señalado por AMSAC;

Que, a través de la Carta s/n del 15 de marzo de 2021 (expediente N° 3129882), la empresa GASNORP señaló, entre otros, que el proyecto de desarrollo del clúster minero de Sechura, es un proyecto que no está siendo ejecutado actualmente; asimismo, respecto a las interferencias del área 2, precisa que están teniendo coordinaciones con la empresa Misky Mayo para definir el trazado del ducto y las condiciones específicas de las obligaciones y derechos que serán materia de un acuerdo privado entre GASNORP y Misky Mayo;

Que, a través del Oficio N° 571-2021-MINEM/DGH de fecha 26 de marzo de 2021, la DGH trasladó a la empresa AMSAC el pronunciamiento de la empresa GASNORP; asimismo, solicitó precisar si el predio sobre el cual se solicita el establecimiento de derecho de servidumbre, se

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **7UFZ4Q5P**

encuentra incorporado a algún proceso económico o fin útil, ello en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 062-2010-EM, y además, remita información sobre el pronunciamiento de Proinversión, solicitado por la empresa AMSAC de acuerdo a lo mencionado en la Carta N° 018-2021-AM/GG;

Que, por medio de la Carta N° 051-2021-AM/GG presentada el 6 de abril de 2021 (expediente N° 3134758), AMSAC reitera a la DGH su oposición a la solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación, paso y tránsito tramitada por la empresa GASNORP;

Que, con el Oficio N° 771-2021-MINEM/DGH, notificado el 4 de mayo de 2021, la DGH solicitó a PROINVERSIÓN remitir la siguiente información: (i) Los alcances del Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN del 18 de julio de 2011, señalando si la transferencia del predio inscrito con Partida Registral N° 11050953 a favor de AMSAC tiene carácter de intangible; y (ii) Si el proyecto de inversión al cual está destinado el referido predio, se encuentra incorporado a algún proceso económico o fin útil, ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2010-EM;

Que, mediante el Oficio N° 000491-2021/PROINVERSIÓN/DSI (expediente N° 3152806) presentado el 31 de mayo de 2021, PROINVERISÓN informó a la DGH entre otros aspectos que el proyecto refinería de cobre, que formaría parte de un clúster minero e industrial, no fue incorporado al proceso de promoción de inversión privada, por lo cual, PROINVERSIÓN no tiene competencia para emitir pronunciamiento en relación con solicitud formulada por la empresa GASNORP, para la constitución del derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre un terreno de titularidad de la empresa AMSAC;

Que, a través de la Carta N° 080-2021-AM/GG presentada el 16 de junio de 2021 (expediente N° 3159542), y la Carta N° 178-2023-AM/GL (expediente Nº 3629373) AMSAC se ratificó en todos los extremos señalados en las comunicaciones remitidas anteriormente sobre su oposición al establecimiento de la servidumbre;

Que, mediante el Informe Técnico Legal Nº 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH del xx de octubre de 2024, se ha procedido a analizar los fundamentos de la oposición formulada por AMSAC; concluyéndose que de la evaluación técnica y legal de lo expuesto con AMSAC en sus escritos de oposición, se desprende que no se ha contravenido el cumplimiento de los requisitos legales de parte de la empresa GASNORP para dar inicio al procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre, tramitado en el expediente N° 3093375; además, no se observa impedimento técnico o legal alguno para continuar con el procedimiento administrativo en trámite. En consecuencia, corresponde que declarar infundada la oposición presentada por AMSAC, contenida en los escritos presentados mediante los expedientes Nros. 3118968, 3134758, 3159542 y 3629373;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes,

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **7UFZ4Q5P**

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 343-2024-MINEM/DGH

dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH se integre a la presente Resolución Directoral, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como por los fundamentos expuestos por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEM, en el Informe Nº 557-2023/MINEM-OGAJ y el Memorando N° 00682-2023/MINEM-OGAJ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la oposición formulada por la empresa Activos Mineros S.A.C. a través de la Carta N° 018-2021-AM/GG (expediente N° 3118968), Carta N° 051-2021-AM/GG (expediente N° 3134758), Carta N° 080-2021-AM/GG (expediente N° 3159542); y Carta N° 178-2023-AM/GL (expediente N° 3629373), contra la solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación, paso y tránsito presentada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. - GASNORP en el expediente Nº 3093375.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico Legal N° 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH a la empresa Activos Mineros S.A.C. y Gases del Norte del Perú S.A.C. – GASNORP.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ARNAO ARANA Jorge William FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/09 18:37:02-0500

Jorge William Arnao Arana
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por ESTELA TORRES Diana Lucia FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2024/10/09 16:59:25-0500

Visado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2024/10/09 17:54:51-0500

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **7UFZ4Q5P**

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH

A : Jorge William Arnao Arana
Director General de Hidrocarburos

De : Diana Lucía Estela Torres
Directora de Gestión del Gas Natural (d.t.)

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Oposición a solicitud de establecimiento de servidumbres de ocupación, paso y tránsito para la distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura

Referencia : a) Carta S/N (Expediente N° 3093375)
b) Carta N° 018-2021-AM/GG (Expediente N° 3118968)
c) Carta N° 051-2021-AM/GG (Expediente N° 3134758)
d) Carta N° 080-2021-AM/GG (Expediente N° 3159542)
e) Carta N° 178-2023-AM/GL (Expediente N° 3629373)

Fecha : San Borja, 09 de Otubre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos b) al e) de la referencia, mediante los cuales la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), propietaria del predio inscrito en la Partida Registral N° 11050953 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura, formula oposición a la solicitud de otorgamiento de servidumbre de ocupación, paso y tránsito tramitada en el Expediente N° 3093375, por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), titular del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura.

Sobre el particular, informamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2019, se otorgó a la empresa GASNORP la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura; aprobándose el respectivo contrato de concesión.

1.2 El 8 de noviembre de 2019 se suscribió el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura (en adelante, Contrato de Concesión), entre el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en representación del Estado peruano, y la empresa GASNORP.

1.3 A través de la Carta s/n presentada el 11 de noviembre de 2020 (expediente N° 3093375), la empresa GASNORP solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), el establecimiento de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el siguiente predio:

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

Cuadro 1: Detalle del predio

Partida Registral N°	• 11050953 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura. • 11081896 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura. (Derecho de superficie de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L).
Propietario	Activos Mineros S.A.C. (en adelante, AMSAC)
Ubicación	Distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura
Descripción del predio	Para el área N° 1 de la Partida Registral N° 11050953, todo el terreno del área afectada es eriazo. Para el área N° 2 de la Partida Registral N° 11081896, gran parte del área afectada es terreno eriazo; sin embargo, existe la presencia de construcciones y/o instalaciones que se entienden que forman parte de las operaciones de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.
Área solicitada	<u>Para la Partida Registral N° 11050953:</u> • 22,301.24 m² (2.2301 ha) para la fase de construcción, plazo de 1 año y 3 meses. • 16,841.47 m² (1.6841 ha) para la fase de operación, plazo de 30 años y 9 meses <u>Para la Partida Registral N° 11081896:</u> • 7,044.66 m² (0.7045 ha) para la fase de construcción, plazo de 1 año y 3 meses. • 5,396.21 m² (0.5396 ha) para la fase de operación, plazo de 30 años y 09 meses

1.4 Al respecto, a través del Oficio N° 1206-2020-MINEM/DGH, notificado el 1 de diciembre de 2020, la DGH comunicó a la empresa GASNORP la admisión a trámite de su solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, presentada a través del expediente N° 3093375.

1.5 Mediante el Oficio N° 1243-2020-MINEM/DGH, notificado el 30 de diciembre de 2020, la DGH trasladó a AMSAC, la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, presentada por la empresa GASNORP; para que, dentro del plazo de veinte (20) días calendario emita su pronunciamiento, en el marco de lo establecido en el entonces vigente artículo 96[1] del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución).

[1] **Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.**
"**Artículo 96.-** Una vez admitida la solicitud, la DGH correrá traslado al propietario del predio sirviente a que se refiere el inciso f) del Artículo 94, adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustenten, quien deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario.
Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de municipalidades o de cualquier otra institución pública, la DGH pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición. Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las referidas entidades no remitieran el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre.
(…)".

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

1.6 Asimismo, con el Oficio N° 1370-2020-MINEM/DGH, notificado el 6 de enero de 2021, la DGH solicitó al Gobierno Regional de Piura (en adelante, GORE PIURA) emitir opinión técnica sobre la constitución de derecho de servidumbre e indicar si, respecto al área materia de servidumbre, existen derechos de propiedad o posesión otorgados.

1.7 Por su parte, a través del Oficio N° 012-2021-MINEM/DGH notificado el 8 de enero de 2021, la DGH solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP), remitir la siguiente información: (i) Indicar la entidad y/o persona natural o jurídica que mantiene la propiedad del área materia de servidumbre; y, (ii) Si existe superposición entre el área materia de solicitud de servidumbre y algún predio registrado.

1.8 Mediante la Carta N° 001-2021-AM/GL, presentada al MINEM el 5 de enero de 2021 (expediente N° 3108439), AMSAC solicitó a la DGH remitir la documentación referente al Anexo 5 del expediente N° 3093375, y cumplir con emitir el pronunciamiento respectivo.

1.9 A través del Oficio N° 029-2021-MINEM/DGH, notificado el 7 de enero de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP remitir la siguiente información: (i) Copia de las partidas registrales o búsqueda catastrales correspondientes a los predios a ser afectados, esto considerando que dicha documentación fue parte de un trabajo de levantamiento de información previo a la presentación de las solicitudes de establecimiento de servidumbres; y (ii) Detalle de las afectaciones encontradas en cada uno de los predios correspondientes a las solicitudes, consignando si los mismos se encuentran en el ámbito de comunidades campesinas, nativas o están en posesión de terceros, de corresponder.

1.10 En atención a ello, a través de la Carta N° GNP-COM-S-2021-00691, presentada el 11 de enero de 2021 (expediente N° 3110913) la empresa GASNORP remitió a la DGH lo solicitado en el oficio citado en el párrafo anterior.

1.11 Mediante el Oficio N° 057-2021-MINEM/DGH, notificado el 15 de enero de 2021, la DGH remitió a AMSAC la documentación solicitada mediante la Carta N° 001-2021-AM/GL; otorgándole un plazo de veinte (20) días calendario para que emita pronunciamiento.

1.12 A través del Oficio N° 014-2021-SUNARP-ZRN° I/UREG remitido al MINEM el 20 de enero de 2021 (expediente N° 3115030), la SUNARP trasladó el Informe Técnico Nº 000528-2021-Z.R. Nº I-SEDE-PIURA/UREG/CAT con el cual dio atención a lo solicitado por la DGH en el Oficio N° 012-2021-MINEM/DGH.

1.13 Mediante el Oficio N° 096-2021-MINEM/DGH, notificado el 26 de enero de 2021, la DGH reiteró al GORE PIURA el requerimiento para que emita opinión técnica e indique si sobre el área materia de solicitud de servidumbre existen derechos de propiedad o posesión otorgados; concediéndole un plazo de siete (7) días hábiles.

1.14 A través de la Carta N° 018-2021-AM/GG de fecha 04 de febrero de 2021 (expediente N° 3118968), AMSAC adjuntó el Informe Técnico Legal N° 003-2021- GIP, señalando que las dos (2) áreas de servidumbre se superponen al predio destinado por Acuerdo de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) para el desarrollo del clúster minero de Sechura, sujetos al marco del Proceso de Promoción de la Inversión Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 674, por el cual resulta necesario el pronunciamiento de PROINVERSIÓN al respecto; asimismo, precisó que en relación al área 2, ubicada sobre la Partida Registral N°11081896 de Derecho de Superficie con titular la

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, Miski Mayo), consideran necesario replantear el área de servidumbre dado la existencia de interferencias.

1.15 De otro lado, mediante el Oficio N° 180-2021-MINEM/DGH, notificado el 9 de febrero de 2021, la DGH trasladó a la empresa GASNORP la Carta N° 018-2021-AM/GG a efectos de que absuelva el trámite y emita los descargos correspondientes a los señalado por AMSAC.

1.16 Además, mediante el Oficio N° 186-2021-MINEM/DGH, notificado el 10 de febrero de 2021, la DGH trasladó la información remitida por la SUNARP a la empresa GASNORP, a fin de que emita su pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

1.17 Mediante el Oficio N° 222-2021-MINEM/DGH, notificado el 16 de febrero de 2021, la DGH reiteró al GORE PIURA el requerimiento de que emita opinión técnica e indique si sobre el área materia de solicitud de servidumbre presentada por la empresa GASNORP, existen derechos de propiedad o posesión otorgados; concediéndole un plazo de tres (3) días hábiles.

1.18 A través de la Carta s/n presentada el 18 de febrero de 2021 (expediente N° 3123312) la empresa GASNROP remitió a la DGH lo solicitado en el Oficio N° 186-2021-MINEM/DGH.

1.19 Asimismo, mediante Carta s/n, presentada el 18 de febrero de 2021 (expediente N° 3123318), la empresa GASNORP solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el Oficio N° 180-2021-MINEM/DGH. Mediante Oficio N° 293-2021-MINEM/DGH, notificado el 22 de febrero de 2021, la DGH otorgó a la empresa GASNORP la ampliación de plazo mencionada.

1.20 Además, mediante el Oficio N° 301-2021-MINEM/DGH, notificado el 22 de febrero de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP remitir la siguiente información: (i) Acuerdos con las comunidades nativas, campesinas o terceros respecto a las servidumbres; y (ii) Las búsquedas catastrales de las veinte (20) solicitudes de establecimiento de servidumbres mencionadas en el Anexo 1 del citado oficio.

1.21 Mediante la Carta s/n presentada el 24 de febrero de 2021 (expediente N° 3124661), la empresa GASNORP remitió a la DGH lo solicitado en el oficio citado en el párrafo precedente.

1.22 Asimismo, mediante la Carta s/n del 15 de marzo de 2021 (expediente N° 3129882), la empresa GASNORP dio respuesta a lo solicitado en los Oficios Nros. 180-2021-MINEM/DGH y 293-2021-MINEM/DGH; emitiendo pronunciamiento respecto a lo señalado por AMSAC, indicando entre otros aspectos, que el proyecto de desarrollo del Clúster Minero de Sechura (denominado Area N° 1) es un proyecto que no está siendo ejecutado actualmente, por lo que el establecimiento de servidumbres debería proceder sin problemas ni dilaciones, al tratarse de terrenos eriazos. Asimismo, respecto a las interferencias de lo que denomina Área N° 2, precisa que están teniendo coordinaciones con la empresa Misky Mayo para definir el trazado del ducto y las condiciones específicas de las obligaciones y derechos que serán materia de un Acuerdo Privado entre GASNORP y Misky Mayo.

1.23 Mediante el Oficio N° 570-2021-MINEM/DGH, de fecha 26 de marzo de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP, remitir el acuerdo privado entre las empresas GASNORP y Misky Mayo; así como el nuevo trazo del gasoducto en el Área N° 2 del derecho de superficie a favor de Misky Mayo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.24 A través del Oficio N° 571-2021-MINEM/DGH de fecha 26 de marzo de 2021, la DGH trasladó a AMSAC el pronunciamiento de la empresa GASNORP; asimismo, solicitó precisar si el predio

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

sobre el cual se solicita el establecimiento de derecho de servidumbre, se encuentra incorporado a algún proceso económico o fin útil, ello en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 062-2010-EM; y además, remita información sobre el pronunciamiento de PROINVERSIÓN, solicitado por AMSAC de acuerdo a lo mencionado en la Carta N° 018-2021-AM/GG.

1.25 Mediante la Carta S/N presentada el 6 de abril de 2021 (expediente N° 3134635), la empresa GASNORP solicitó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para atender lo solicitado en el Oficio N° 570-2021-MINEM/DGH.

1.26 De otro lado, mediante la Carta N° 051-2021-AM/GG presentada el 6 de abril de 2021 (expediente N° 3134758), AMSAC manifestó entre otros aspectos, su oposición a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito respecto del área 1 de la solicitud, ubicada en el predio inscrito con Partida Registral N° 11050953; asimismo, reiteró la necesidad de contar con el pronunciamiento de PROINVERSIÓN en atención al Acuerdo de Consejo Directivo suscrito por AMSAC, y precisa que predio involucrado posee un carácter intangible, y no se trata de un bien inmueble que califica como predio de titularidad del Estado, en este sentido, descarta la aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N°062-2010-EM.

1.27 Mediante el Oficio N° 649-2021-MINEM/DGH notificado el 14 de abril de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP emitir pronunciamiento referente a lo expresado por AMSAC en la Carta N° 051-2021-AM/GG; otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles.

1.28 A través del Oficio N° 671-2021-MINEM/DGH notificado el 16 de abril de 2021, se otorgó a la empresa GASNORP un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con lo requerido en el Oficio N° 570-2021-MINEM/DGH.

1.29 Mediante la Carta s/n presentada el 23 de abril de 2021 (expediente N° 3140227) la empresa GASNORP remitió a la DGH su pronunciamiento sobre lo expuesto por AMSAC en la Carta N° 051-2021-AM/GG.

1.30 A través de la Carta s/n presentada el 30 de abril de 2021 (expediente N° 3142136), la empresa GASNORP remitió el acuerdo privado que suscribió con la empresa Miski Mayo para la implementación de una servidumbre.

1.31 Además, con el Oficio N° 395-2021/GRP-490000, presentado ante el MINEM el 3 de mayo de 2021 (expediente N° 3142608), el GORE PIURA dio atención a lo solicitado por la DGH en los Oficios Nros. 1370-2020-MINEM/DGH, 096-2021-MINEM/DGH N° 222-2021-MINEM/DGH.

1.32 Posteriormente, mediante el Oficio N° 771-2021-MINEM/DGH, notificado el 4 de mayo de 2021, la DGH solicitó a PROINVERSIÓN remitir la siguiente información: (i) Los alcances del Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN del 18 de julio de 2011, señalando si la transferencia del predio inscrito con Partida Registral N° 11050953 a favor de AMSAC tiene carácter de intangible; y (ii) Si el proyecto de inversión al cual está destinado el referido predio, se encuentra incorporado a algún proceso económico o fin útil, ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2010-EM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

1.33 A través del Oficio N° 860-2021-MINEM/DGH, notificado el 17 de mayo de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP informar y precisar los alcances y detalles de los Anexos N° 1,

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

2 y B de la solicitud de servidumbre de ocupación, paso y tránsito conforme a las modificaciones indicadas en el acuerdo privado suscrito entre Misky Mayo y GASNORP.

1.34 Por su parte, a través de la Carta s/n presentada el 24 de mayo de 2021 (expediente N° 3150564), la empresa GASNORP solicitó a la DGH un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de atender lo solicitado en el oficio citado en el párrafo anterior.

1.35 En atención a ello, mediante el Oficio N° 958-2021-MINEM/DGH, notificado el 27 de mayo de 2021, la DGH otorgó el plazo adicional de cinco (5) días hábiles a la empresa GASNORP, a fin de que remita la información solicitada en el Oficio N° 860-2021-MINEM/DGH.

1.36 Por otro lado, mediante el Oficio N° 957-2021-MINEM/DGH, notificado el 27 de mayo de 2021, la DGH reiteró a PROINVERISÓN el requerimiento de información solicitada mediante el Oficio N° 771-2021-MINEM/DGH; concediéndole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

1.37 Al respecto, mediante el Oficio N° 000491-2021/PROINVERSIÓN/DSI (expediente N° 3152806) presentado el 31 de mayo de 2021, PROINVERISÓN dio respuesta a lo indicado en los Oficios Nros. 771-2021-MINEM/DGH y 957-2021-MINEM/DGH; precisando entre otros aspectos que, el Proyecto Refinería de Cobre que formaría parte de un clúster minero e industrial, no fue incorporado al proceso de promoción de inversión privada, por lo cual, PROINVERSIÓN no tiene competencia para emitir pronunciamiento en relación con solicitud formulada por la empresa GASNORP, para la constitución del derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre un terreno de titularidad de AMSAC.

1.38 A través de la Carta s/n presentada ante el MINEM el 31 de mayo de 2021 (expediente N° 3152879), la empresa GASNORP remitió a la DGH la información solicitada mediante el Oficio N° 860-2021-MINEM/DGH.

1.39 Mediante el Oficio N° 1046-2021-MINEM/DGH, notificado el 11 de junio de 2021, se solicitó a AMSAC emitir pronunciamiento respecto a lo informado por PROINVERSIÓN mediante la Carta N° 000491-2021/PROINVERSIÓN; asimismo, determinar si el predio a ser gravado se encuentra incorporado a algún proceso económico o fin útil.

1.40 Al respecto, a través de la Carta N° 080-2021-AM/GG presentada el 16 de junio de 2021 (expediente N° 3159542), AMSAC remitió a la DGH su pronunciamiento sobre lo solicitado en el Oficio N° 1046-2021-MINEM/DGH, señalando entre otros aspectos que, sobre el predio involucrado en la solicitud de servidumbre existe y prevalece un mandato establecido por el Acuerdo de Consejo Directivo PROINVERSIÓN para mantener su reserva y transferencia a favor de AMSAC y, por tanto, afecto a la promoción y desarrollo de un clúster minero e industrial en la bahía de Sechura, proyecto económico de utilidad para el Estado; y en consecuencia sí representa un fin útil para dicha entidad;

1.41 Mediante el Oficio N° 1372-2021-MINEM/DGH, notificado el 23 de julio de 2021, la DGH solicitó a la empresa GASNORP precisar la siguiente información: (i) Si la solicitud de servidumbre corresponde a una franja de derecho de vía de diez (10) metros de ancho promedio durante toda la construcción y operación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; y (ii) Si corresponde a dos (2) franjas de derecho de vía, una de diez (10) metros de ancho promedio durante la fase de construcción; y otra, con un ancho promedio de seis (6) metros de ancho durante la operación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

1.42 En atención a ello, mediante la Carta s/n ingresada el 22 de julio de 2021 (expediente N° 3177477), la empresa GASNORP remitió a la DGH la información solicitada en el oficio citado en el párrafo anterior.

1.43 Asimismo, mediante la Carta s/n ingresada el 10 de agosto de 2021 (expediente N° 3194243), la empresa GASNORP remitió a la DGH, información complementaria precisando aspectos técnicos respecto a la solicitud de servidumbre; así como remitiendo las memorias descriptivas correspondientes.

1.44 A través de la Resolución Directoral N° 336-2021-MINEM/DGH de fecha 1 de setiembre de 2021, se designó al Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú - CTTP, para llevar a cabo la valorización pericial para determinar la indemnización por el uso del predio de propiedad de AMSAC, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; como consecuencia del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre solicitada por la empresa GASNORP.

1.45 Mediante Oficio N° 724 -2023-MINEM/DGH-DGGN de fecha 12 de diciembre de 2023, se solicitó a AMSAC remitir su posición sobre el establecimiento de servidumbre en el predio a ser afectado.

1.46 A través de la Carta N° 178-2023-AM/GL de fecha 20 de diciembre de 2023 (expediente Nº 3629373) AMSAC dio respuesta a lo señalado en el párrafo anterior, entre otros temas, ratificándose en todos los extremos de las comunicaciones antes remitidas al MINEM y cuestionando la vigencia de la tasación efectuada en el año 2021.

II. BASE LEGAL:

2.1 Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley N° 30327).

2.2 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705).

2.3 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, TUO de la Ley N° 26221).

2.4 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).

2.5 Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; y sus modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución).

2.6 Decreto Supremo N° 038-2014-EM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias (en adelante, TUPA del MINEM).

2.7 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y sus modificatorias (en adelante, TUO de la LPAG).

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

2.8 Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, celebrado entre GASNORP y el Estado peruano representado por el MINEM.

III. ANÁLISIS:

A. RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DEL MINEM Y DE LA DGH:

3.1 El artículo 2 del TUO de la Ley N° 26221, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

3.2 En ese sentido, la promoción de inversiones en las actividades de hidrocarburos, tiene como finalidad proporcionar a los ciudadanos servicios considerados esenciales para su bienestar, garantizando la prestación de servicios públicos y el correcto uso de los recursos del país.

3.3 De otro lado, el artículo 82 del TUO de la Ley N° 26221, señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos (distribución de gas natural, exploración y explotación de hidrocarburos y/o ductos) podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

3.4 Asimismo, el artículo 85 del TUO del Reglamento de Distribución indica que el concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, y está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

3.5 Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79 y 80 del ROF del MINEM, la DGH es la encargada entre otras funciones, de formular la política de desarrollo sostenible en materia de hidrocarburos, promover las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos y evaluar las solicitudes de imposición de servidumbres en las actividades de hidrocarburos.

3.6 En esa misma línea, la DGH a través de la Dirección Normativa de Hidrocarburos, tiene como una de sus funciones analizar y emitir opinión en asuntos normativos y legales que correspondan exclusivamente al Subsector Hidrocarburos, así como respecto a otros vinculados a dichas actividades; de igual forma, a través de la Dirección de Gestión del Gas Natural, la DGH es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes correspondientes al procesamiento, transporte, distribución del gas natural, así como para autorizar la instalación y operación de ductos para transporte y distribución del gas natural.

B. RESPECTO A LA NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS:

3.7 De acuerdo a lo señalado en los artículos 82 y 83 del TUO de la Ley N° 26221, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural pueden gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades.

3.8 Sobre el particular, el Título IV denominado "Uso de Bienes Públicos y de Terceros" del TUO del Reglamento de Distribución, establece en los artículos del 85 al 103 el régimen aplicable a la tramitación de los derechos de servidumbre que resulten necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos. En esa línea, el artículo 85 del TUO del Reglamento de Distribución señala que el concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 del TUO de la Ley N° 26221.

3.9 Cabe señalar que el artículo 87 del TUO del Reglamento de Distribución, dispone expresamente que es atribución del MINEM imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas. Para tal efecto el MINEM deberá escuchar al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que se indica en el mencionado reglamento.

3.10 Por su parte, el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución, establece que en el caso de que el concesionario absuelva la oposición que formule el propietario del inmueble que se pretende afectar, la DGH recibirá la sustentación de las partes y las pruebas pertinentes, dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificado el concesionario con la oposición. Vencido el término, previo informe de la DGH, corresponde al MINEM expedir la correspondiente resolución, dentro del término de diez (10) días calendario.

C. <u>RESPECTO A LA UNIDAD ORGÁNICA DEL MINEM CON COMPETENCIAS PARA RESOLVER LAS OPOSICIONES FORMULADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS:</u>

3.11 Sobre el particular, conforme ha sido expuesto en el numeral precedente, el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución establece que compete al MINEM resolver las oposiciones que se formulen contra la solicitud de imposición de servidumbre, tramitada por el concesionario; sin embargo, la norma en mención no ha señalado qué unidad orgánica resulta competente para emitir el acto administrativo que se pronuncie sobre la oposición. Situación que tampoco ha sido expresamente prevista en el ROF del MINEM.

3.12 Es en dicho contexto que, a través del Memorando N° 00688-2023/MINEM-DGH del 26 de abril de 2023 (expediente N° I-9203-2023), la DGH remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEM (en adelante, OGAJ), el Informe Técnico Legal N° 055-2023/MINEM-DGH-DGGN-DNH con el cual se solicita opinión legal sobre los alcances del artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución; a efectos de que se determine a qué unidad orgánica le corresponde resolver las oposiciones que se formulen en los procedimientos administrativos para imposición de servidumbres, en el marco de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos.

3.13 En respuesta a lo consultado, a través del Memorando N° 00661-2023/MINEM-OGAJ del 17 de mayo de 2023, la OGAJ remitió a la DGH el Informe N° 557-2023/MINEM-OGAJ, el cual contiene la opinión legal solicitada. En el citado informe, la OGAJ concluye que corresponde a la DGH, como órgano de menor jerarquía con funciones afines, resolver mediante resoluciones directorales las solicitudes de oposición de servidumbre, regulado en el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

3.14 Posteriormente, con Memorando N° 00682-2023/MINEM-OGAJ del 22 de mayo de 2023, la OGAJ reitera que la función de resolver las oposiciones estaría a cargo de la DGH, quien cuenta con función de emitir resoluciones directorales en el ámbito del subsector Hidrocarburos.

3.15 En ese sentido, teniendo en consideración lo determinado por la OGAJ, la DGH procederá a resolver la oposición formulada en el procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre, tramitado en el expediente N° 3093375.

D. <u>RESPECTO A LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN FORMULADA POR AMSAC</u>:

3.16 Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Distribución, corresponde analizar los argumentos expuestos por AMSAC, como entidad propietaria de los predios sobre los que la empresa GASNORP solicita el establecimiento de servidumbre. En ese sentido, se debe evaluar lo señalado por AMSAC en la Carta N° 018-2021-AM/GG del 4 de febrero de 2021 con (expediente N° 3118968); la Carta N° 051-2021-AM/GG del 6 de abril de 2021 con (expediente N° 3134758); Carta N° 080-2021-AM/GG del 16 de junio de 2021 (expediente N° 3159542); y Carta N° 178-2023-AM/GL del 20 de diciembre de 2023 (expediente N° 3629373).

3.17 Por lo expuesto, en los documentos antes mencionados AMSAC sostiene lo siguiente:

a. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo del 18 de julio de 2011, PROINVERSIÓN dispuso que los predios sobre los cuales la empresa GASNORP solicita el establecimiento de servidumbres, se destinarán para el desarrollo del clúster minero de Sechura dentro de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 674 y normas complementarias; motivo por el cual, los predios mencionados se encuentran en el proceso y estrategias de promoción de la inversión privada; por lo que resulta necesario el pronunciamiento de PROINVERSION al respecto, máxime si las decisiones se originan en acuerdos del su Consejo Directivo que dispuso destinos específicos de los predios que serían afectados por la servidumbre que la DGH viene gestionando.

b. En el contexto del Decreto Legislativo N° 674, cualquier acto administrativo de la DGH prescindiendo del pronunciamiento expreso de PROINVERSION podría acarrear la nulidad de dicho acto administrativo y del procedimiento seguido por la empresa GASNORP.

c. La oposición formulada por AMSAC respecto al pedido de la DGH, afecta a un proyecto económico de utilidad para el Estado, que se encuentra al amparo del Decreto Legislativo N° 674, sus normas complementarias y modificatorias, según fuera definido por PROINVERSION mediante el Acuerdo de Consejo Directivo. El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado establece que las empresas sujetas a los procesos de promoción de la inversión privada, como es el caso de AMSAC, están obligadas bajo responsabilidad personal de sus directores, a cumplir con las decisiones de los Comités Especiales de PROINVERSION, como es el caso del acuerdo mencionado, emitido por PROINVERSION.

d. Existe y prevalece un mandato establecido por el Acuerdo de Consejo Directivo, para mantener su reserva y transferencia a favor de AMSAC y, por tanto, afecto a la promoción y desarrollo de un clúster minero e industrial en la bahía de Sechura, situación que no ha sido observada por PROINVERSION.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

e. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no se encuentran comprendidas dentro del alcance de dicha norma las empresas estatales de derecho privado, como es el caso de AMSAC, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2010-EM a su predio toda vez que no se trata de un bien inmueble que califica legalmente como de titularidad del Estado.

f. Se debe regularizar la tasación realizada en el trámite del presente procedimiento administrativo, en atención a la caducidad de la misma en aplicación del artículo 310 del Reglamento de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Asimismo, menciona que en el ámbito de lo previsto en el artículo 306 del reglamento señalado, no ha tomado conocimiento de los descargos formulados por el contratista respecto a la oposición presentada.

E. <u>RESPECTO A LO ALEGADO POR LA EMPRESA GASNORP SOBRE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR AMSAC</u>:

3.18 A través de la Carta s/n de fecha 15 de mayo de 2024 (expediente N° 3129882) y la Carta S/N de fecha 22 de abril de 2021 (expediente N° 3140227), la empresa GASNORP señala lo siguiente:

a. El área N° 1 de su solicitud es sólo un proyecto y no se le está dando un uso actualmente; caso contrario, ello habría sido indicado por AMSAC, por lo cual el establecimiento de servidumbres debería proceder sin problemas ni dilaciones al tratarse de terrenos eriazos.

b. Al no haber un desarrollo real del clúster minero o de la refinería de cobre, se evidencia que los terrenos, a la fecha, no se encuentran incorporados a algún proceso económico o fin útil, ya que no generan valor y, por tanto, las áreas objeto de solicitud corresponden a terrenos eriazos.

c. AMSAC afirma que el Decreto Legislativo Nº 674 otorga una suerte de protección de intangibilidad sobre el predio; al respecto, ni en el Decreto Legislativo Nº 674 ni su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 070-92-PCM, prevén alguna especie de protección o intangibilidad, como se afirma, puesto que, de la revisión de dichas normas, se aprecia que estas están destinadas a normar el funcionamiento y estructura de los órganos promotores de la inversión privada.

d. Las servidumbres que GASNORP requiere representan tan solo una pequeña fracción del área total del predio, en el cual se podrán realizar las actividades que su titular estime convenientes, si acaso estas llegasen a materializarse, en tanto afecten la integridad del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, cuya construcción requiere de servidumbres de un ancho de 10 metros, y cuya operación requerirá servidumbres de 6 metros, con fines de dar mantenimiento al gasoducto.

e. No existe incompatibilidad real entre las actividades que GASNORP desarrollará una vez otorgadas las áreas solicitadas en servidumbre (construcción, operación y mantenimiento del gasoducto), con la promoción de inversión de un proyecto de naturaleza minera, en tanto y en cuanto se respeten la duración, distancias mínimas y demás condiciones solicitadas para el establecimiento de las servidumbres, en el marco del presente procedimiento.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

F. **RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR AMSAC:**

3.19 Sobre el particular, debemos señalar que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.20 De lo indicado en el párrafo precedente, se puede advertir que las autoridades administrativas – entre ellas las autoridades del MINEM – deben conducir su actuación exclusivamente dentro del marco de las funciones y competencias que les han sido asignadas, debiendo abstenerse de desplegar actuaciones no previstas en la norma, pues se incurriría en arbitrariedad; ello en la medida en que dichas autoridades no ejercen derechos, sino que cumplen deberes.

3.21 En atención a lo anterior, como ya ha sido señalado, en los artículos 85 al 103 del TUO del Reglamento de Distribución, se establece el procedimiento administrativo que los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, que así lo soliciten, deben seguir, para obtener – cuando corresponda - la imposición de servidumbres administrativas de ocupación, paso y/o tránsito, con fines de prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

3.22 Así pues, el artículo 87 del cuerpo normativo en mención, establece que es obligación del MINEM imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas; para lo cual se deberá escuchar al titular del predio sirviente.

3.23 Consecuentemente, queda acreditado que el MINEM cuenta con competencia establecida por el ordenamiento normativo vigente, para imponer servidumbres administrativas; y, en dicho contexto, el propietario del predio a ser gravado, previamente tiene el derecho a formular un pronunciamiento (allanándose o mostrando oposición) respecto de la solicitud de servidumbre.

3.24 En ese sentido, el artículo 97 del TUO del Reglamento de Distribución, establece que la oposición que formule el titular del predio a ser gravado, deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la información justificadora de su derecho.

3.25 Respecto a lo sostenido por AMSAC en los literales a. y b. del numeral 3.17 del presente informe, cabe indicar que mediante el Oficio N° 000491-2021/PROINVERSIÓN/DSI de fecha 28 de mayo de 2021 (expediente N° 3152806), PROINVERSIÓN señala lo siguiente:

- Mediante el Acuerdo de Consejo Directivo adoptado en la Sesión N° 437, se incorporó al proceso de promoción de inversión privada el Proyecto Refinería de Cobre que formaría parte de un clúster minero e industrial en el marco del Decreto Legislativo N° 674. de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 674, dicho acuerdo debió ser ratificado mediante Resolución Suprema.

- Luego de realizar la revisión documentaria respectiva, PROINVERSIÓN advierte que no existe Resolución Suprema que haya ratificado la incorporación del Proyecto Refinería de Cobre al proceso de promoción de la inversión privada; por lo cual el proyecto no forma parte del portafolio de proyectos de PROINVERSIÓN.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

- En consecuencia, PROINVERSIÓN no cuenta con competencia para emitir pronunciamiento sobre la constitución de derecho de servidumbre solicitada por la empresa GASNORP, sobre parte de un terreno de titularidad de AMSAC.

3.26 Por lo expuesto, anteriormente, es posible determinar que AMSAC como titular de los predios materia de la servidumbre, es la única entidad con competencias para emitir pronunciamiento respecto del procedimiento en trámite.

3.27 En esa línea, con relación a lo sostenido por AMSAC en los literales c. y d. del numeral 3.17 del presente informe, cabe indicar que se observa que las actividades que podrían realizarse respecto a la promoción y desarrollo de un clúster minero e industrial en la bahía de Sechura en el marco del Decreto Legislativo N° 674, no serían incompatibles con las actividades vinculadas a la distribución de gas natural por red de ductos, como es el caso del establecimiento de las servidumbres en trámite, las mismas que están sujetas a un trazo específico y a las regulaciones de distancias de seguridad contenidas en la normativa de la materia, como es el TUO del Reglamento de Distribución, entre otras.

3.28 En atención a lo anterior, cabe mencionar que AMSAC no ha remitido documentación técnica alguna que evidencie que el establecimiento de servidumbres para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos vulnera las actividades que se tiene previsto desarrollar en los predios de su propiedad. En tal sentido, no se presentaría ningún impedimento para que se pueda proceder, de ser el caso, al establecimiento de las servidumbres mencionadas.

3.29 De otro lado, respecto a lo expuesto en los literales e. y f. del numeral 3.17 del presente informe, cabe señalar que en efecto AMSAC es una empresa de derecho privado, por lo que posee un régimen especial de disposición de sus bienes, fuera del Sistema Nacional de Bienes Estatales materia de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

3.30 Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que para el establecimiento de las servidumbres solicitadas por la empresa GASNORP, el procedimiento observado es el contenido en el TUO del Reglamento de Distribución, no siendo de aplicación ningún extremo de lo previsto en el artículo 310 del Reglamento de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, toda vez que las actividades de distribución de gas natural por red de ductos son diferentes a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por lo cuentan con una normativa específica para las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos.

3.31 Así, corresponde anotar que conforme a lo expresamente indicado en el artículo 1 del Reglamento de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, este se expide al amparo de lo dispuesto en el artículo 33[2] del TUO de la Ley N° 26221, y tiene por objeto normar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la recuperación máxima eficiente de los hidrocarburos de los reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente. Siendo de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

[2] Artículo 33 del TUO de la Ley N° 26221:
Artículo 33.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

3.32 En este punto, cabe anotar que conforme a lo establecido en el artículo 9 del del TUO de la Ley N° 26221, en concordancia con lo previsto en los artículos 10 y 11 de dicha norma, el Contratista puede ser el titular de los Contratos de Servicios o el licenciatario de los Contratos de Licencia, los mismos que son celebrados con la empresa PERUPETRO S.A.; no siendo esta la naturaleza del Contrato de Concesión, suscrito por la empresa GASNORP.

3.33 En esa línea, respecto a los cuestionamientos a la tasación en el ámbito de la Resolución Directoral N° 336-2021-MINEM/DGH de fecha 1 de setiembre de 2021, se debe indicar que el artículo 101 del TUO del Reglamento de Distribución dispone que vencidos los plazos para presentar oposición, y/o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la indemnización que en cada caso debe ser pagada por el solicitante, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del TUO del Reglamento de Distribución, luego de resuelta la oposición en análisis correspondería proceder con la determinación de la indemnización, en observancia de la normativa vigente.

3.34 De conformidad con lo anteriormente señalado, de la evaluación técnica y legal de lo expuesto con AMSAC en sus escritos de oposición, se desprende que no se ha contravenido el cumplimiento de los requisitos legales de parte de la empresa GASNORP para dar inicio al procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre, tramitado en el expediente N° 3093375; además, no se observa impedimento técnico o legal alguno para continuar con el procedimiento administrativo en trámite. En consecuencia, corresponde que declarar infundada la oposición formulada por AMSAC, contenida en los escritos presentados mediante los expedientes Nros. 3118968, 3134758, 3159542 y 3629373.

IV. CONCLUSIONES:

4.1 De conformidad con el artículo 85 del TUO del Reglamento de Distribución, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, tienen derecho a gestionar – entre otros - servidumbres sobre terrenos de propiedad pública y privada; con fines de hacer viable la prestación de dicho servicio público.

4.2 De acuerdo con lo previsto en los artículos 79 y 80 del ROF del MINEM, la DGH es la encargada - entre otras funciones - de evaluar las solicitudes de imposición de servidumbres en las actividades de hidrocarburos.

4.3 En virtud de lo previsto en el artículo 87 del TUO del Reglamento de Distribución, el MINEM resulta competente para imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas; cuando resulten necesarias para la prestación del servicio público de distribución de gas por red de ductos. Para tal efecto el MINEM deberá escuchar al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que se indica en el mencionado reglamento.

4.4 Si bien, el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución, establece que corresponde al MINEM resolver las oposiciones que el propietario del predio a ser afectado, formule contra la solicitud de imposición de servidumbre, presentada por el concesionario; ni la norma en mención ni ninguna otra ha establecido expresamente a qué unidad orgánica dentro del MINEM le compete resolver las oposiciones.

4.5 Por lo anterior, a través del Informe Nº 557-2023/MINEM-OGAJ y el Memorando N° 00682-2023/MINEM-OGAJ (expediente N° I-9203-2023), la OGAJ concluye que corresponde a la DGH, como órgano de menor jerarquía con funciones afines, resolver mediante Resoluciones

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

Directorales las solicitudes de oposición de servidumbre, regulado en el artículo 99 del TUO del Reglamento de Distribución.

4.6 En ese sentido, de la evaluación técnica y legal de lo expuesto con AMSAC en sus escritos de oposición, se desprende que no se ha contravenido el cumplimiento de los requisitos legales de parte de la empresa GASNORP para dar inicio al procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre, tramitado en el expediente N° 3093375; además, no se observa impedimento técnico o legal alguno para continuar con el procedimiento administrativo en trámite. En consecuencia, corresponde que declarar infundada la oposición presentada por AMSAC, contenida en los escritos presentados mediante los expedientes Nros. 3118968, 3134758, 3159542 y 3629373, conforme a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

Al amparo de la opinión legal de la OGAJ de este Ministerio, contenida en Informe N° 557-2023/MINEM-OGAJ y el Memorando N° 00682-2023/MINEM-OGAJ, se recomienda que la DGH emita la Resolución Directoral correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CAHUI HUAMANI Karina Jovita FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/15 16:51:21-0500

Karina Cahui Huamani
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Gas Natural

Firmado digitalmente por ESTELA TORRES Diana Lucia FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/15 17:01:32-0500

Diana Lucía Estela Torres
Directora de Gestión del Gas Natural (d.t.)
Dirección de Gestión del Gas Natural

Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/15 18:06:14-0500

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos
Dirección Normativa de Hidrocarburos

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**

Visto el Informe Técnico Legal N° 132-2024-MINEM/DGH-DGGN-DNH precedente, se otorga conformidad del mismo.

Firmado digitalmente por ARNAO ARANA
Jorge William FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/15 19:04:06-0500

Jorge William Arnao Arana
Director General de Hidrocarburos

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **MITOOYTK**